Comentario

Juan Manuel Cabezas Cañavate
UNIVERSIDAD SAN DÁMASO
MADRID

Nos encontramos ante una sentencia muy interesante puesto que la Rota Romana es el único Tribunal que establece Jurisprudencia con sus decisiones. Se comprende fácilmente a partir de este dato la importancia de que dichas sentencias lleguen hasta los jueces eclesiásticos y los canonistas para que estos puedan ser iluminados en su misión de ser instrumentos para el ejercicio de la justicia dentro de la Iglesia[1]. Con ese fin nuestra revista trata de traducir y comentar sentencias no publicadas con el fin de ayudar a lograr este objetivo de gran importancia para el bien común eclesial.

Por otra parte es de sumo interés que la sentencia comentada sea una sentencia penal, puesto que existe desgraciadamente muy poca praxis de procesos penales dentro del derecho canónico, puesto que en contra de lo establecido por el derecho[2], la mayor parte de la persecución penal de los delitos en la Iglesia se lleva a cabo por medio del procedimiento penal administrativo, lo que nos parece es un grave error.

Recordamos que el Supremo Tribunal de la Rota Romana es ordinariamente una instancia superior, de apelación del resto de Tribunales Eclesiásticos, por lo que es lógico que la sentencia que estudiamos está dada en grado de apelación contra la decisión tomada por un tribunal eclesiástico en primer grado de los Estados Unidos de Norteamérica, de ahí que exista alguna expresión de origen norteamericano en esta sentencia.

1 Cf. Francisco, "Constitución apostólica Praedicate Evangelium" art. 200 § 1: "EL Tribunal de la Rota Romana (...) provee a la unidad de la jurisprudencia y, a través de sus sentencias, sirve de ayuda a los tribunales de grado inferior".

2 Cf. can. 1342 § 1: "Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial, observando el can. 1720, especialmente por lo que respecta al derecho de defensa y a la certeza moral en el ánimo de quien da el decreto conforme al can. 1608".

Providencialmente esta sentencia rotal está proferida apenas algo más de un mes después que fuera promulgado el nuevo Libro VI, es decir, renovado completamente dicho libro del Código de 1983[3]. En efecto, el 1 de junio de 2021 fue promulgado con la Constitución Apostólica "*Pascite Gregem Dei*" del Papa Francisco el nuevo Libro VI del Código de 1983, culminando un largo camino de reforma del derecho penal que había comenzado ya a finales de la primera década del siglo XX, bajo el Pontificado de Benedicto XVI, como dio a conocer en su día Monseñor Arrieta[4].

Ya Pablo VI y luego Juan Pablo II, Benedicto XVI y recientemente Francisco tuvieron que combatir denodadamente contra la mentalidad extendida después del Concilio Vaticano II, según la cual el derecho penal canónico, y el derecho canónico en general, no tenía razón de ser en la Iglesia, pues configuraría una Iglesia humana, infiel a la Iglesia supuestamente fundada por Jesucristo sobre la caridad, la cual se veía incompatible con la justicia y el castigo. Como el Pontífice actual expresa acertadamente,

> muchos han sido los daños que ocasionó en el pasado la falta de comprensión de la relación íntima que existe en la Iglesia entre el ejercicio de la caridad y la actuación de la disciplina sancionatoria, siempre que las circunstancias y la justicia lo requieran. Ese modo de pensar –la experiencia lo enseña– conlleva el riesgo de temporizar con comportamientos contrarios a la disciplina, para los cuales el remedio no puede venir únicamente de exhortaciones o sugerencias. Esta actitud lleva frecuentemente consigo el riesgo de que, con el transcurso del tiempo, tales modos de vida cristalicen haciendo más difícil la corrección y agravando en muchos casos el escándalo y la confusión entre los fieles. Por eso, por parte de los Pastores y de los Superiores, resulta necesaria la aplicación de las penas. La negligencia del Pastor en el empleo del sistema penal muestra que no está cumpliendo recta y fielmente con su función, tal como hemos señalado claramente en

3 Francisco, *Constitución apostólica Pascite Gregem Dei, 1 de junio de 2021*.

4 Cf. Arrieta, "Un ruolo determinante. Il cardinale Ratzinger e la revisione del sistema penale canonico in tre lettere inedite del 1988", en: *L'Osservatore Romano* 150/278 (2.12.2010) 5. Una versión más amplia puede verse en "Articulus explanans influxum Cardinalis Ratzinger in recognoscendum systema poenale canonicum ab Exc.mo D. Ioanne Ignatio Arrieta, Secretario Pontificii Consilii de Legum Textibus, conscriptus": *Communicationes* 42 (2010) 367-375; y "L'influsso del cardinale Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico": *La Civiltà Cattolica* 3851/4 (2010) 430-440.

documentos recientes, como las Cartas Apostólicas en forma de "Motu Proprio" *Como una Madre amorosa*, 4 de junio de 2016, y *Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019[5].

En una corriente de pensamiento muy extendida dentro de la intelectualidad católica, tanto en la teología como en el derecho canónico, no se podía ni debía recurrir al derecho penal, era visto esto como algo incompatible con la caridad. No nos entretenemos ahora en este aspecto, nos basta la apreciación del Pontífice actual sobre este fenómeno que acabamos de referir y el daño producido en la sociedad eclesial por este pecado de omisión por parte de un buen número de pastores.

No obstante, debemos hacer en este momento una referencia a Benedicto XVI tanto en su época en que era el Cardenal Ratzinger y actuaba como Prefecto de la entonces Congregación para la Doctrina de la Fe, como en la que ya actuaba como Sumo Pontífice, Benedicto XVI. Esta referencia es obligada en base a dos razones. Una más profunda y objetiva, es su gran contribución al derecho penal eclesial, que es por muy sencilla que parezca muy difícil de llevar a cabo en los tiempos que le tocaron vivir: Ratzinger tiene un mérito enorme en haber cumplido el derecho canónico, en habérselo tomado en serio, también en su campo penal. Y es realmente sorprendente como un hombre solo ha conseguido tanto aun sin ayuda de casi nadie. En algún lugar ya hemos hecho una breve referencia a la ingente labor llevada a cabo por un hombre de fe y a ella nos remitimos[6], pues excede el objetivo de nuestro trabajo actual. La otra razón es más subjetiva y amorosa, al haberse producido recientemente su paso de este mundo a la eternidad. Así le recordamos y alabamos a Dios por su fidelidad a la Iglesia y pedimos su intercesión para que nosotros sigamos como él, e iluminados por su ejemplo, el esfuerzo por dotar a la Iglesia de un derecho cada vez más justo y de una aplicación del mismo que esté a la altura de las necesidades y exigencias del bien común eclesial.

5 Francisco, *Constitución apostólica Pascite Gregem Dei*.

6 Cf. Juan Manuel Cabezas, "Una mirada histórica al devenir del derecho penal canónico desde 1917 hasta nuestros días (I parte)": *Ephemerides Iuris Canonici* 56 (2016) 239-240; "Los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe en el nuevo derecho penal reformado el 1 de octubre de 2021": *Ius Communionis* 10 (2022) 230-231.

Volviendo al tema que nos ocupa, hoy existe una mayor conciencia de la necesidad del derecho penal y de hecho se ha multiplicado el ejercicio de esta potestad coercitiva en la Iglesia. Pero no podemos dejar de decir que a la vez es necesario un equilibrio muy grande, un ejercicio de la equidad, como virtud profundamente canónica, para evitar que en un movimiento de péndulo, se actúe de hecho la potestad penal de una manera desproporcionada y que pueda producir daño tanto en los afectados directamente por la misma como en el bien común eclesial en su conjunto, pues se puede dañar la seguridad jurídica si no se respetan los derechos de los fieles y la presunción de inocencia[7]. Precisamente esta sentencia presenta un gran valor en dicho campo, ya que reforma la sentencia original con un gran equilibrio a la hora de castigar el mal, pero a la vez procurar el bien del mismo reo, especialmente cuando se aprecia corrección.

A este respecto, creo que es necesario recordemos algunas ideas que son absolutamente evidentes, pero que de modo sorprendente en nuestra sociedad y, lo que es más preocupante, en nuestra misma sociedad eclesial, a veces se olvidan o no se toman en consideración. Es de alabar que la Iglesia manifieste gran dolor y arrepentimiento por los pecados de sus hijos en estos tiempos pasados y que ponga todos los medios posibles para evitarlos lo más posible en el futuro, nos referimos ahora sobre todo al caso de los abusos sexuales, aunque no sea la única lacra que ha ensuciado a la Iglesia de Cristo en nuestros tiempos.

Mas, incluso manteniéndonos exclusivamente en este campo, sabemos porque así nos lo enseña Jesucristo y el mismo sentido común y la experiencia de la historia de la humanidad, que no faltarán nunca los escándalos en este mundo. Hablar de una sociedad sin abusos o una Iglesia sin abusos, en este mundo es una utopía. Otra cosa es que luchemos con todas nuestras fuerzas para reducirlos al mínimo posible, pero no podemos escandalizarnos farisaicamente si desgraciadamente se produce un pecado o un delito en esta materia, otra cosa es que no haya una reacción contra dichas actuaciones indebidas. Y aun la reacción no puede ser la misma para todos los casos, sino que habrá que estar presidida por la prudencia, la equidad y la justicia,

7 Cf. Padazinski, *Loss of clerical state. A penalty of rescript?* (Romae 1999) 152-154 pone de manifiesto algunos abusos ya cometidos dentro de la Iglesia contra algunos sacerdotes acusados; Morrisey, "Procedures for loss of clerical state", en: *Advocacy vademecum*, 91-92.

esto es, con una actuación igual para casos iguales y semejante para casos semejantes, no cayendo nunca en la arbitrariedad.

Por supuesto, en este campo la prioridad la han de tener las víctimas de los delitos, pero se adquiere dicha condición cuando se demuestra que ha existido delito, no debiendo crearse nuevas y diversas víctimas, como de hecho se han dado en abundancia, debido a falsas denuncias aceptadas con excesiva facilidad ante el temor a ser acusado de no perseguir el delito de abusos o de ser un encubridor. No me cabe la menor duda de que ante toda sospecha razonable debemos actuar con toda diligencia, para prevenir y castigar el mal, ante una mera acusación probable o incluso posible con el fin de hacer imposible en lo que de nosotros depende que suceda dicho caso. Es decir, hemos de poner aquellas actuaciones que impidan un abuso, pero nunca pisoteando la presunción de inocencia del supuesto acusado, ni dañando su fama ni sus derechos. Así estamos obligados por la dignidad del cristiano que se traduce en las exigencias del can. 221 § 2[8].

Pero entramos ya de lleno en el comentario a esta sentencia concreta. En primer lugar, recordamos que se trata de una causa que es estudiada por el Tribunal Apostólico de la Rota Romana en segundo grado de jurisdicción. En primer grado la sentencia había sido condenatoria sobre la persona de un sacerdote por delito de concubinato con una mujer y por delito externo con escándalo con otra mujer, había sido absolutoria respecto del delito de desobediencia al legítimo ejercicio de autoridad de su Obispo diocesano. La pena que se imponía al acusado era la de dimisión del estado clerical. Esta decisión fue tomada en 2017, habiendo apelado el condenado ante el Tribunal de la Rota Romana.

No está de más traer a colación que, de acuerdo a lo establecido en el c. 1353[9], la apelación contra la sentencia que condena al cumplimiento de una pena produce como efecto la suspensión de la misma. De manera que la pena no se aplica al condenado en primera instancia hasta que no resuelva la cuestión el Tribunal de segunda instancia. Éste, con fecha de 25 de enero de 2019 estableció el nuevo dubio: "Si consta la culpabilidad del demanda-

8 "Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad".

9 "Tienen efecto suspensivo la apelación o el recurso contra las sentencias judiciales o decretos que imponen o declaran cualquier pena".

do..:" por los delitos de concubinato con una mujer, de delito permanente y externo contra el sexto mandamiento con escándalo con otras dos mujeres, de delito contra el sexto mandamiento cometido públicamente y de delito de inobediencia contra el Ordinario del lugar (cann. 1371 § 2 y 1389 § 2), y finalmente "si el demandado ha de ser condenado y a qué pena".

Esta causa es estudiada por un Tribunal colegial de tres jueces, actuando de Juez Presidente y Ponente el Excmo. y Rvdmo. Sr. Decano, Monseñor Alejandro Arellano Cedillo, y jueces de turno Monseñor David-María A. Jaeger y Vitus Angelus Todisco.

Al ser tan numerosos los delitos contemplados por el dubio, es loable que el juez ponente haya decidido dividir el estudio siguiendo los diversos delitos por los que se pretende imponer penas al demandado. En cada uno de los casos, analiza por separado el *in iure*, es decir, la legislación y jurisprudencia aplicable y el *in facto,* la interpretación de los hechos con las presunciones y principios propios del derecho con el fin de concluir si existe certeza moral de la comisión de dichos delitos o no.

En esta sentencia se analizan algunos de los diversos delitos contemplados en el c. 1395, lo que supone que es una sentencia de gran valor para los canonistas, especialmente para aquellos que han de trabajar en este campo del derecho procesal penal, pues la interpretación de las leyes penales ha de ser estricta, de acuerdo a lo legislado por el can. 18[10]. De ahí que no se puede castigar a un acusado por un delito si no cumple todos los requisitos para que dicho delito se dé realmente. Se le podrá poner penitencias o actuar algunos remedios pastorales contra su indebida conducta, pero nunca una condena penal.

En concreto se estudia en primer lugar y de forma muy profunda y detallada el concepto de concubinato. Muy acertadamente, según nuestro parecer, el ponente comienza por presentar el tema tal y como es presentado en el Concilio de Trento, enseñanza que es recogida en el CIC 1917.

Pero no se contenta con presentar el tema en aquellos momentos tan decisivos en la historia del derecho canónico, sino que presenta en profundidad la doctrina canónica sobre el concepto del concubinato. Partiendo del planteamiento del más grande de los moralistas católicos, San Alfonso María de

10 "Las leyes que establecen alguna pena, coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la ley se deben interpretar estrictamente".

Ligorio, analiza el estudio hecho del mismo por los más destacados canonistas de los últimos siglos, llegando a identificar con gran seguridad con elementos esenciales contenidos en la definición del concubinato.

Finalmente se estudia el tratamiento que la jurisprudencia anterior de la Rota Romana ha dado a casos similares juzgados con anterioridad. Es especialmente interesante que se individúen de manera exacta los dos elementos que constituyen el delito de concubinato, a saber, el elemento material y el elemento formal. El elemento material está constituido por una relación sexual duradera y estable entre un clérigo y una mujer, haya o no una convivencia continuada, ya sea un hecho oculto o manifiesto. Por su parte, el elemento formal viene dado por el mutuo acuerdo entre ambos cómplices para fomentar dicha relación, a modo de recíproca concesión de los cuerpos para realizar actos de fornicación.

Y tanto o más valioso es el hecho de estudiar a continuación el delito de otro pecado público contra el sexto mandamiento que es una de las especies contempladas en el c. 1395 § 1 y que con frecuencia no resulta fácil de identificar y de diferenciar del concubinato por parte de los autores. Este delito carece de al menos alguno de los elementos que constituye el concubinato, siendo también de gran interés que en la sentencia se expresen de manera sistemática y clara los dos elementos esenciales para que se dé este pecado: la publicidad y el escándalo. Faltando uno de ellos, al igual que en el supuesto anterior, no se puede imponer la pena por dicho delito.

En la situación actual de gran confusionismo doctrinal, de gran ignorancia de los principios del derecho e incluso de la misma praxis procesal (máxime en el campo penal, donde ha existido tan poca jurisprudencia) es un gran mérito de la sentencia que se singularice el estudio de los diversos tipos penales que se han formulado en el dubio, se definan con precisión y autoridad los elementos que los constituyen necesariamente y se ofrezcan los elementos que permiten a los jueces reconocer dichas especies de delitos en los hechos probados en la instrucción del proceso. Especialmente grande es el valor de la diferenciación entre concubinato y el otro pecado externo contra el sexto mandamiento, así como la apreciación de cuándo realmente se produce el escándalo, de modo que sea objeto de castigo penal.

Así la sentencia nos recuerda que el concubinato es delito independientemente de que el mismo produzca escándalo o permanezca oculto, al igual que se nos pone de manifiesto que el concubinato puede existir incluso

sin una convivencia en común ininterrumpida en una misma casa, pues es suficiente la intención continuada de unir los cuerpos a modo de marido y mujer[11]. Elementos estos que han de ser tenidos en cuenta a la hora de juzgar y de infligir las penas debidas.

Por otra parte queda meridianamente claro y manifiesto en esta sentencia que el otro pecado del can. 1395 § 1 que constituye también un delito ha de tener reunidas en sí tres notas que son necesarias a la vez para que se produzca dicho delito y este pueda ser perseguido en sede judicial, a saber, el pecado externo cometido contra el sexto mandamiento, la permanencia y el escándalo. Nos resulta muy certera la descripción del escándalo como elemento constitutivo de este delito, en cuanto que se nos recuerda que para que se dé realmente dicho escándalo éste ha de ser concomitante o simultáneo con la acción delictiva cometida, esto es, que se haya producido en el momento de cometerlo y haya hecho daño a las personas que han sido testigos del mismo. No se trata de un escándalo subsiguiente al hecho producido de manera que se produce porque se hace público un delito que había permanecido oculto. En otras palabras, no se da la hipótesis de escándalo como elemento constitutivo de delito por el hecho de que al dar a conocer el delito cometido, algunas personas se escandalicen a causa de dicha noticia, mas bien se comete un nuevo delito de difamación por parte de aquellos que dan a conocer el delito sin deber hacerlo[12].

Una breve consideración referente al carácter público del delito, lo que determina una de las notas necesarias para varios de los delitos contemplados en los dos párrafos del can. 1395. Ciertamente en principio es público todo delito que se comete en un lugar público o abierto a la contemplación de la gente, pero puede también suceder que de facto dicho delito no haya sido contemplado por nadie, en cuyo caso no se da dicha publicidad. Es lo que acertadamente, en nuestra opinión, sostiene la sentencia.

La sentencia estudia también la hipótesis del delito recogido en el can. 1395 § 2[13], que también es invocado en la decisión de primer grado. Sin

11 Cf. V. de Paolis – D. Cito, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI* (Roma 2008) 359-360.

12 Cf. can. 1390 § 2: "Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona ilegítimamente la buena fama del prójimo, debe ser castigado con una pena justa según el can. 1336 §§ 2-4, a la que puede añadirse una censura".

13 § 2. "El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe

embargo, la sentencia no entra en el estudio profundo de las factiespecies de delito en este parágrafo puesto que se rechaza de raíz el que los jueces de primera instancia hayan incluido la consideración de este delito cuando ya existe otro mucho más específico en el que se ha probado la existencia de delito (el concubinato) y en cambio las notas requeridas por el can. 1395 § 2 (con violencia o amenazas, con un menor entre 16 y 18 años[14]), no aparecen en las acusaciones vertidas contra el reo, por lo que no tiene sentido haberlo invocado en este caso.

Sin embargo, la sentencia sigue siendo altamente valiosa en la medida en que recuerda algunos principios fundamentales de derecho que habían sido olvidados en la sentencia de primera instancia. Recordamos el principio *ne bis in idem*, el cual postula que no sea castigado el reo por el mismo delito en dos ocasiones distintas; así como el principio de especialidad, según el cual se ha de castigar un delito con la pena que corresponde a la especie más específica y cercana al delito cometido. Así, por ejemplo, el aborto se castiga con la pena del can. 1398, aunque este en principio podría ser considerado también en el género más extenso de delito de homicidio, que es castigado por el can. 1397. También se hace referencia al principio de absorción, en virtud del cual no se deben multiplicar las penas sobre el condenado, sino que la pena más grande absorbe otras menores que en teoría se le podrían también aplicar al reo[15], por un sentido obvio de equidad y de no hacer excesivamente pesado el castigo.

En suma, estamos ante una sentencia que nos proporciona una gran claridad en un tema especialmente confuso en nuestros días, al presentar de manera clara y ordenada algunas de las distintas factiespecies de delito del canon 1395, a saber los pecados manifiestos y públicos contra el Sexto Mandamiento, en concreto, el concubinato y cualquier otro pecado externo y público contra dicho mandamiento. Se trata efectivamente de un tema siempre actual y no fácil de entender en estos últimos tiempos. Hacemos una breve digresión pero que entendemos resulta absolutamente pertinente para

ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera".

14 Cf. G. Di Mattia, "Comentario al can. 1395", Instituto Martín de Azpilcueta, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* Vol. IV/1 (Pamplona ^{3}2002) 580-582.

15 Cf. Paolis – Cito, *Le sanzioni nella Chiesa,* 220-222.

enmarcar adecuadamente esta sentencia en la historia reciente de la Iglesia y apreciar con mayor certeza su valor y su adecuación al derecho y la justicia.

En efecto, desde los tiempos de la llamada "revolución sexual" de 1968, de manera ridícula y tendenciosa, pero desgraciadamente a la vez asumida como más o menos cierta por gran parte del pueblo católico e incluso por los propios pastores de la Iglesia, se ha acusado a ésta de haber tenido a lo largo de su historia una obsesión con los pecados del sexto mandamiento olvidando todo lo social y en consecuencia se ha establecido muy a menudo la convicción de que se puede abordar este último aspecto olvidando el primero, e incluso este modo de comportamiento merecería toda alabanza. Por supuesto siempre podemos encontrar ejemplos concretos que hayan podido tener un comportamiento indebido en esta materia, pero es profundamente injusto acusar globalmente a la Iglesia, y en concreto a sus pastores, de dicho comportamiento. Por el contrario, es loable que se preste una atención debida a la formación en la castidad y que se apliquen eficaces remedios frente a la gran inclinación al mal que en esta materia de la castidad existe en la inmensa mayoría de las personas, sobre todo en la adolescencia y en la juventud. Por eso la civilización cristiana ideó abundantes mecanismos para evitar las caídas y facilitar el ejercicio de la virtud, desde el sano discernimiento de que la virtud nos hace libres y el vicio nos esclaviza y no al revés.

Abandonadas las cautelas del pudor, precisamente en el momento en que la vida social y pública se llenaba de una pansexualización de la cultura, es muy fácil que se produzcan caídas en el campo de la castidad, con las desgraciadas consecuencias que hemos sufrido todos. De manera que los casos de abusos por parte de clérigos y religiosos no son sino una de dichas horribles consecuencias que tanto dolor y escándalo han producido en la Iglesia y en el mundo.

En un movimiento de péndulo tan frecuente en la historia de la humanidad, a veces se ha querido reaccionar frente al escándalo de abusos sexuales por parte del clero y de los religiosos (especialmente tristes y escandalosos cuando tienen como objeto a menores de edad) con una llamada tolerancia cero[16], con una muy dura persecución de los delitos, sin la prudencia y la me-

16 Cf. V. De Paolis, "Il ruolo della scienza canonistica nell'ultimo ventennio", en: Pontificio Consiglio per i testi legislativi, *Vent'anni di esperienza canonica 1983-2002. Atti della giornata accademica tenutasi nel XX anniversario della promulgazione del Codice di Diritto Canonico* (Vaticano 2003) 147, nota a pie de página: "in proposito si dovrebbe fare una lettura attenta

sura que siempre han de tener los tribunales de justicia, máxime en la Iglesia, donde debe prevalecer una justicia que se abraza con la misericordia, que se ejerce con una equidad que huye de la rigidez y de los excesos de celo. Realmente se han producido grandes abusos en la pretendida lucha contra los abusos cometidos por el clero, creando nuevas víctimas y nuevos abusos, de otro tipo, pero no menos injustos y en no pocas veces no menos dañinos.

El último delito por el que se acusa al presbítero condenado en primera instancia es por el de desobediencia a su Obispo.

Este capítulo es apenas analizado por la sencilla razón de que en primera instancia del juicio el demandado había sido absuelto sin que el Promotor de Justicia haya apelado la decisión judicial. Por ello, es evidente que no ha lugar a nuevo estudio de la causa, por lo que no se debía haber propuesto ni siquiera en el dubio[17]. En consecuencia la sentencia confirma su equivalente de primer grado de jurisdicción y no entra en la sustancia del capítulo.

No obstante, se hace una observación que nos resulta interesante la consideración de que en el dubio se invoca el can. 1389 § 2[18], el cual hace referencia al delito culposo, esto es, el cometido por negligencia, que es incompatible con el can. 1371 § 2, que castiga el delito doloso.

Finalmente, la sentencia enriquece enormemente su relato con una reflexión muy profunda sobre el contenido esencial de la pena canónica, en concreto sobre su doble e inseparable finalidad. Nos llama poderosamente la atención que se manifieste de forma rotunda que el primer lugar en los fines

---

degli Statuti e delle Norme emanate il 14 giugno del 2002 della Conferenza episcopale degli Stati Uniti per affrontare i casi di denuncie contro i sacerdoti per l'abuso sessuale contro i minorenni. Il principio di tollerenza zero, oltre a non essere conforme al Vangelo, che presenta la misericordia come valore supremo, rischia di essere fonte di gravi ingiustizie". Véanse también: J. L. Sánchez Girón, "La crisis en la Iglesia de los Estados Unidos: normas propuesta por la Conferencia Episcopal": *Estudios eclesiásticos* 77 (2002) 632-660"; A. Dulles, "Rights of accused priests: toward a revision of the Dallas charter and the Essential Norms": *America* 20 (2004) 1-8; J. M. Serrano Ruiz, "Cuestiones actuales de derecho procesal penal canónico": *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 17 (2011) 145-146; F. Aznar – A. Chong, "Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los Obispos de los Estados Unidos de América", 79-80. Desde el punto de vista de la psiquiatría se contesta también este principio de tolerancia cero: Pontificia Academia pro Vita, *Sexual abuse in the Catholic Church. Scientific and legal perspectives. Proceedings of the Conference 'Abuse of children and young people by Catholic priests and religious* (Cittá del Vaticano 2004) 131.

17 Cf. can. 1641: "Quedando a salvo lo que prescribe el can. 1643, se produce la cosa juzgada: (...) 2º: si no se hubiera interpuesto apelación contra la sentencia dentro del plazo".

18 Téngase en cuenta que los cánones citados son los de la redacción del Libro VI de 1983, pues la sentencia, aunque fuera publicada unos días después de la promulgación de la nueva Ley, estaba ya redactada con los cánones del anterior libro.

de las sanciones en la Iglesia lo tiene la reparación por el mal específico que el delincuente ha causado de manera injusta, a modo de satisfacción por el daño hecho. A continuación añade que a esta finalidad se debe añadir siempre la función preventiva de nuevos delitos y ello tanto a nivel de Iglesia como tal, de manera que se confirme la seguridad pública que el delito ha conculcado, como a nivel del mismo delincuente, el cual se ve llamado también mediante este castigo a corregirse, enmendarse y así volver a la amistad con Dios y a la recta convivencia con el resto de los hermanos.

En este momento se recuerda la distinción entre penas medicinales y penas expiatorias, y se hace un breve estudio de lo que son y del sentido que tienen las penas expiatorias, antes llamadas vindicativas. Estas reflexiones son de gran interés para el canonista, pues nos recuerdan que dichas penas no son una mera venganza por el daño hecho por el reo, sino que buscan ante todo restaurar el daño producido en la sociedad eclesial y en las personas que la constituyen, sin abandonar tampoco la búsqueda de la corrección del reo.

Del mismo modo, interesante para el canonista es la consideración de cómo las dos dimensiones, medicinal y expiatoria, están presentes en todas las penas. Lógicamente está más acentuada en las penas medicinales el aspecto de corrección del reo y en las penas expiatorias el aspecto de restauración del bien común, pero ambas finalidades está siempre presentes en cualquier tipo de pena.

Los jueces explican más detenidamente, como hemos señalado, las penas expiatorias. Subrayamos también en esta completa y bien fundada descripción del ser y el sentido de las penas expiatorias pues con ellas se recuerda que la Iglesia no puede aceptar un comportamiento delictivo, es decir, se toma conciencia de que el pecado de omisión en los Ordinarios no deja de tener gran importancia. En efecto, la Iglesia tiene el deber no eludible de condenar los comportamientos que dañan gravemente tanto a los fieles que los padecen como incluso a los que los cometen y a todos los que los contemplan, que ciertamente quedan escandalizados y confundidos. Con una respuesta activa y autoritaria, aunque a la vez con la debida moderación como veremos a continuación, se reafirma la ortodoxia tanto en doctrina como en moral en un mundo muy paganizado y que confunde el bien y el mal, los fieles cristianos se sienten animados a luchar por el bien y a combatir sus propias debilidades y se previenen ulteriores violaciones de la ley.

Por último se estudia cuál deba ser la pena proporcionada a los comportamientos delictivos probados. Aquí debemos decir que alabamos grandemente la perfección de la sentencia, en cuanto que se limita, siguiendo estrictamente el principio de legalidad, recogido en cuanto a lo esencial en el can. 221 § 3[19], a imponer la pena que el canon recoge para el delito que ha quedado probado. Efectivamente las leyes penales, puesto que son odiosas, han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente[20], lo contrario, aunque hoy sea más frecuente de lo que debería ser, resulta un abuso de la potestad judicial que ha sido otorgada a la Iglesia para el bien común, pero que debe respetar con toda escrupulosidad las leyes procesales y penales.

El juez ponente describe que el castigo indicado por el can. 1395 para el delito de concubinato es el de suspensión[21] y así lo aplica al caso, puesto que ha quedado probada la comisión de este delito.

A continuación se pregunta si en este caso, como se incluía en el dubio, puesto que se había así decidido en el tribunal de primera instancia, si hay que añadir a dicha pena la pena expiatoria de la dimisión del estado clerical. Sin embargo, la sentencia contesta negativamente a dicha pregunta. Y esta es una de las más valiosas aportaciones de la sentencia, según nuestro parecer, a la jurisprudencia procesal penal.

Los jueces, con gran equidad y prudencia, hacen notar que las penas más graves, aun cuando el canon prevea la posibilidad de infligirlas al culpable de un delito, no deben ser impuestas sin antes llevar a cabo dos requisitos: la imposición gradual y la admonición previa, advirtiendo además de que estas actuaciones son necesarias para la validez de la pena. Especialmente acertado nos parece el recordar el canon que muestra las líneas maestras que se deben respetar a la hora de infligir penas: sólo puede ser infligidas las penas más graves, cuando otras penas no sean suficientes para reparar el escándalo, restituir la justicia y corregir al demandado[22].

---

19 "Los fieles tienen derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal".

20 Cf. can. 18; Wernz – Vidal, *Ius Canonicum. Tomus VII. Ius Poenale Ecclesiasticum* (Romae 1951) 219-222..

21 Cf. Can. 1395 § 1: "El clérigo concubinario, exceptuado el caso del que se trata en el c. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión; si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical".

22 Cf. Can. 1341: "Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para

En concreto se afirma en la sentencia que la dimisión del estado clerical, que se solicitaba en la sentencia de primera instancia, es una pena muy severa, por lo que, la equidad canónica requiere que previamente a su imposición se haya intentado previamente poner fin al delito con penas más suaves y sólo se recurra a aquella cuando las actuaciones previas no hayan dado ningún resultado, es decir, sólo como último remedio y siguiendo el camino formal que acabamos de describir mediante la admonición previa.

Además, de gran valor nos parece el hecho de que se recuerde que de acuerdo al derecho canónico no se puede imponer una pena expiatoria perpetua si no es por medio de un juicio penal[23].

En última instancia subrayamos también un aspecto muy interesante de la sentencia analizada. El hecho de que finalmente la pena impuesta sea muy reducida, a saber, la suspensión de la potestad del orden durante seis meses, con excepción de la facultad de celebrar el santo sacrificio de la Misa sin pueblo.

La explicación que se da para que la pena sea tan reducida es que la pena ya la ha sufrido con las medidas cautelares tan fuertes y durante tanto tiempo (no queda claro del todo el tiempo exacto en la sentencia, que a veces parece ser un decenio y en otro lugar doce años) que se le habían impuesto. Esta es una consideración fundamental, muy importante y muy olvidada en nuestros días. No obstante, aun cuando no lo menciona la sentencia, creo que debía plantearse la cuestión si una medida cautelar puede ser tan fuerte y tan mortificante como una pena impuesta después de una culpabilidad ya probada y sentenciada. Ciertamente me parece que es algo absolutamente desproporcionado e injusto, con olvido de las garantías procesales antes de castigar tan duramente a una persona, lo que puede fácilmente llevar a que se violen los derechos humanos recogidos en el Código de Derecho Canónico[24].

Además, hemos de recordar que el demandado ha abandonado ya hace tiempo el pecado de concubinato, mas ha tenido posteriormente algunos comportamientos no propios de un clérigo, por lo que se justifica que el Tribunal imponga una pena para la corrección plena del reo, pero a la vez reduzca la

reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo".

23 Cf. can. 1342 § 2: "No se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas, ni tampoco aquellas otras que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante decreto".

24 Cf. can. 221 § 3. Los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal.

pena final puesto que ya ha purgado en gran medida el delito cometido por el que ha de ser castigado.

Con toda sinceridad podemos decir que el estudio de esta sentencia nos ha resultado profundamente satisfactorio, pues nos parece enormemente iluminadora, ya que aporta elementos de derecho, aspectos doctrinales y jurisprudencia anterior de la Rota para una serie de delitos que hoy debemos afrontar en nuestros Tribunales eclesiásticos. Estamos seguros de que ponerla a disposición de un gran número de personas al traducirla al idioma español y comentarla con concisión y humildad, constituye un gran servicio al ejercicio de la potestad coactiva en la Iglesia, la cual, aun cuando resulte una labor ardua y exigente, contribuye sin duda al bien común eclesial y a la salvación de las almas, ley suprema del ordenamiento canónico[25].

25 Cf. can. 1752.